

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Y ARTÍCULOS 76, 77, 78 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 79, 80 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 81 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) CONTEXTO

El Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estimó que en México residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años. En términos relativos, la cifra representa 30.4 % de la población total.¹

¹ INEGI. Comunicado de prensa núm. 586/22. 10 de octubre de 2022. Estadísticas a propósito del día internacional de la niña.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf

De ellos, el 5.4% de las niñas y niños de 3 a 14 años hablan alguna lengua indígena y 1.7% de los menores de 15 años de edad son afroamericanos o afrodescendientes.²

El 87.9% de las niñas y niños en el país disponen de drenaje, energía eléctrica, agua entubada y piso firme en sus viviendas; este porcentaje es menor para el caso de las niñas y niños en cuyos hogares se habla alguna lengua indígena (61.0%).³

El matrimonio y el trabajo infantil aumentaron en 2020 respecto a 2010 en el país. Actualmente, 6 de cada mil niñas de 12 a 14 años se han unido o casado, y 122 de cada mil niños y niñas trabajan.⁴

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), advierte que el 22.5% de niñas y niños entre 9 y 11 años, y que el 36% de adolescentes entre 12 y 17 años, considera que en México sus derechos se respetan poco o nada.⁵

Sobre el derecho de participación, el 24.8% de niñas y niños de entre 9 y 11 años manifestaron que su opinión nunca se toma en cuenta en la comunidad.

Respecto a la violencia en el hogar, el 14.4% de niñas y niños refirió que alguna vez le hicieron sentir miedo; al 13.2% los insultaron o se burlaron de ellos y ellas, un 11.3% se ha sentido menos o ha sido ignorado, al 10.5% lo jalonearon, empujaron o pegaron, un 10.1 % sufrió amenazas de ser golpeado o golpeada, y al 9.2% le han hecho sentir avergonzada o avergonzado.

En este orden de ideas, las obligaciones que el Estado, las familias y la comunidad tienen para con la niñez y adolescencia, no se agotan al asegurar su supervivencia o atender algunas de sus carencias sociales, es necesario habilitarlos para el ejercicio progresivo de sus capacidades como seres humanos, alentando y fortaleciendo su independencia y autonomía, lo cual contribuye a su sano

² INEGI. Comunicado de prensa núm. 225/21. 28 de abril de 2021. estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf

³ Idem.

⁴ Ibidem.

⁵ CNDH. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071>

crecimiento físico y mental, posibilita que se apropien de valores, que se formen en una cultura de respeto a la diversidad y rechazo a la violencia, que desarrollen conciencia ciudadana y responsabilidad social.

Como se observa, la estadística nos muestra la frecuencia y magnitud de las acciones u omisiones que dañan los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país, visibiliza un panorama que advierte la necesidad de consolidar acciones de todas las autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de ese sector de la población, lo cual nos lleva a concluir que algunas causas de fondo son, entre otras, la pobreza, la exclusión y discriminación, la ausencia de oportunidades, la violencia e inseguridad, la desigualdad entre los géneros, los prejuicios y estereotipos que atentan contra la integridad de las niñas y adolescentes, la falta de inversión pública, así como la urgencia de sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos, a efecto de que ciñan su actuar al nuevo paradigma de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

En consecuencia, el respeto y ejercicio pleno de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes cobra especial relevancia. En consecuencia, la protección al derecho a la propia imagen de los menores es especialmente importante.

El derecho a la propia imagen e identidad, es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular, en el caso de esta iniciativa a las niñas, niños y adolescentes, la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen.

El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad.⁶

⁶ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

El derecho a la imagen se concreta en la "*facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles*".⁷

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.⁸

El derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible.⁹

El derecho a la propia imagen, es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública.

La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad, informativa, comercial, científica, cultural, etcétera, perseguida por quien la capta o difunde.¹⁰

El derecho a la propia imagen, puede definirse, desde un punto de vista positivo, como "la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir

⁷ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

⁸ Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

⁹ Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

¹⁰ Caballero Gea, José Alfredo, "Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Rectificación, Calumnia e Injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado", España, Editorial Dykinson, 2007.

cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre.¹¹

En la sentencia del Tribunal Constitucional 127/2003, de 30 de junio, se entiende que el derecho a la propia imagen "en su dimensión constitucional, se configura como un derecho a la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos, que le hagan reconocible que pueda ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

El derecho a la propia imagen, por su parte, significa propiamente hablando que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento.

II) MARCO JURÍDICO

En México, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las convenciones y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en las Leyes secundarias federales y en las leyes de las entidades federativas, se encuentran establecidas una amplia gama de derechos y protecciones para las niñas, niños y adolescentes, lo que incluye el derecho a la intimidad y a la imagen.

1) Nacional.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, la protección de dichos derechos, entendido como la protección jurídica de las niñas, niños y adolescentes y la imagen y la voz se encuentra integrado en

¹¹ Azurmendi Adarraga, A., "El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información", Editorial Civitas, Madrid, 1997.

los artículos 4º párrafo noveno y 16 párrafos primero y segundo de la Carta Magna, misma que a la letra reza:

“Artículo 4º...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

B) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece una serie de disposiciones legales para la protección y el ejercicio del Derecho a la Intimidad de los menores.

En sus artículos 7 y 8 están contenidas una serie de obligaciones y a la letra rezan:

*“Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

*Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**”*

Por lo que respecta al Derecho a la Intimidad de las niñas, niños y adolescentes, el Capítulo Décimo Séptimo de la mencionada Ley expresamente dispone:

“Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 79. *Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.*

Artículo 80. *Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.*

En caso de incumplimiento, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los

procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 81. *En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.*

A) A nivel internacional

En el marco internacional, la protección de las niñas, niños y adolescentes está enunciada en distintos instrumentos, tales como: la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que la obligación de protección se justifica en su falta de madurez física y mental, así como también, por las diferentes características contextuales donde se desarrolla cada individuo y las circunstancias y retos a los que se enfrentan de manera diferenciada.

Así mismo, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño¹² y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el

¹² Save the Children Fund. La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia.
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

20 de noviembre de 1959,¹³ y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que tratan el tema de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño promueve las medidas de protección a través de los siguientes artículos:

“Artículo 16

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

Artículo 19

- 1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y*

¹³ CNDH. Declaración de los Derechos del Niño CNDH Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_DN.pdf

observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

III) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo precisar la protección a la imagen de las niñas niños y adolescentes y la prohibición de participar en eventos de los poderes constituidos, en todos los órdenes de gobierno salvo de aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Así mismo se hace una extensión sobre los derechos protegidos, abarcando también los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, de las niñas, niños y adolescentes.

Para ello se propone modificar la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y se reforman los artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad	Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad y protección a la Propia Imagen
Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la protección de sus datos personales.

<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>Queda prohibida la utilización de niñas, niños y adolescentes en eventos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en todos los órdenes de gobierno, salvo de</p>

	<p>aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</p>
<p>Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y</p> <p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.</p> <p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o</p>	<p>Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o</p>

<p>tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.</p>	<p>tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra, imagen y reputación.</p>
<p>Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>	<p>Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad, intimidad sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que</p>

<p>En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p> <p>Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.</p> <p>En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.</p>	<p>propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>Las Procuradurías de Protección competentes intervendrán de oficio en el caso de afectación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las</p>	<p>Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, las procuradurías competentes solicitarán de oficio que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, requerirá a las empresas de</p>

<p>empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene, a fin de preservar el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, al emitir sentencia, además de las prestaciones que se reclamen o las sanciones previstas en otros ordenamientos, deberá dictar medidas para que las empresas de prestación de servicios electrónicos de búsqueda de información para que cancelen, rectifiquen, se opongán e impidan la divulgación de los datos, voz o imágenes de las niñas, niños y adolescentes que resulten afectados.</p>
--	--

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Y ARTÍCULOS 76, 77, 78 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 79, 80 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 81 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad y **protección a la Propia Imagen.**

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, **a la propia imagen** y a la protección de sus datos personales.

...

...

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe **sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás,** sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Queda prohibida la utilización de niñas, niños y adolescentes en eventos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en todos los órdenes de gobierno, salvo de aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 78... Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I...

II...

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a **sus**

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra, **imagen y reputación.**

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad, intimidad **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás,** de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad, **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás** o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

...

Las Procuradurías de Protección competentes intervendrán de oficio en el caso de afectación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

...

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, **las procuradurías competentes solicitarán de oficio** que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, **requerirá** a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene, **a fin de preservar el interés superior de la niñez.**

El órgano jurisdiccional, al emitir sentencia, además de las prestaciones que se reclamen o las sanciones previstas en otros ordenamientos, deberá dictar medidas para que las empresas de prestación de servicios electrónicos de búsqueda de información para que cancelen, rectifiquen, se opondan e impidan la divulgación de los datos, voz o imágenes de las niñas, niños y adolescentes que resulten afectados.

Artículos Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Socorro Irma Andazola Gómez

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>